

**CANARIAS:****LAS ELECCIONES AL PARLAMENTO DE CANARIAS DE 24 DE MAYO DE 2015:  
¿HA LLEGADO (POR FIN) EL MOMENTO DE LA REFORMA DEL SISTEMA  
ELECTORAL CANARIO?****José Ignacio Navarro Méndez**

Letrado del Parlamento de Canarias. Doctor en Derecho

**I. INTRODUCCIÓN: EL RECURRENTE DEBATE SOBRE  
LOS MALES DEL SISTEMA ELECTORAL CANARIO**

El pasado 24 de mayo los electores canarios acudieron a las urnas para elegir a quienes habrán de representarles y ocupar sus escaños en la sede parlamentaria sita en la calle Teobaldo Power 7 de la capital santacrucera, a lo largo de la nueva legislatura del Parlamento autonómico de Canarias.

Pasada esta fecha, abordamos en este breve trabajo un comentario sobre los aspectos más relevantes que han caracterizado el último proceso electoral autonómico celebrado en Canarias. No obstante, y antes de entrar en el repaso de las cifras y porcentajes propios de una crónica de estas características, consideramos conveniente comenzar con una breve aproximación a los elementos fundamentales del denominado sistema electoral canario, dado que presenta algunas notas características peculiares o singulares en comparación con las que son propias de los sistemas imperantes en otras comunidades autónomas españolas.

Así, debe señalarse que, partiendo de lo dispuesto por el Estatuto de Autonomía de Canarias (EAC), resulta que éste fija el número de diputados autonómicos a través de la previsión de una horquilla variable que va entre un mínimo (establecido en 50) y un tope máximo de 70 (art. 9.3). De la misma forma, y a consecuencia del carácter archipelágico de la comunidad canaria, aquella norma establece un total de siete circunscripciones, que coinciden con cada una de las islas (art. 9.4). En tercer lugar, dispone el art. 9.2 EAC que el sistema electoral es el de representación proporcional, en clara sintonía con lo dispuesto por el art. 152.1 de la Constitución española de 1978.

No acaban aquí, empero, las referencias estatutarias a aspectos nucleares del sistema electoral canario, ya que hay que completarlas con lo que establece la disposición transitoria primera, apartado 1º, auténtica clave de bóveda de dicho sistema. La misma fija en 60 el número de diputados del Parlamento canario, al tiempo que realiza una distribución de los escaños entre cada una de las siete circunscripciones, con arreglo a la siguiente distribución: quince por cada una de las Islas de Gran Canaria y Tenerife, ocho por La Palma, ocho por Lanzarote, siete por Fuerteventura, cuatro por La Gomera y tres por El Hierro. Con ello se genera un sistema denominado de la “triple paridad”, al que luego nos referiremos.

Asimismo, el apartado 2º de la misma disposición transitoria del Estatuto canario dispone que mientras no se acuerde lo contrario por la ley electoral, solo serán tenidas en cuenta aquellas listas de partido o coalición que hubieran obtenido el mayor número de votos válidos de su respectiva circunscripción electoral y las siguientes que hubieran obtenido, al menos, el 30 por 100 de los votos válidos emitidos en la circunscripción insular o, sumando los de todas las circunscripciones en donde hubiera presentado candidatura, al menos, el 6 por 100 de los votos válidos emitidos en la totalidad de la Comunidad Autónoma. Por tanto, se aborda en esta última

disposición el espinoso tema de las barreras electorales, al que luego habremos de referirnos de forma recurrente en el presente trabajo<sup>1</sup>.

Como puede comprobarse, y al margen de las previsiones electorales estatutarias fijadas en el art. 9, los aspectos más importantes o decisivos que definen el sistema electoral canario en la actualidad se contienen en una disposición transitoria que, por definición, habría de estar llamada a aplicarse de forma provisional, a la espera de un desarrollo legislativo que fijara –ya con vocación de estabilidad– una reglas alternativas en materia de número de diputados, distribución de estos entre cada una de las circunscripciones y fijación de unas barreras electorales para el acceso al reparto de escaños entre las fuerzas políticas concurrentes. No obstante, desde la versión del Estatuto de 1982 este régimen provisional continúa vigente, al no haberse alcanzado el consenso político necesario para su modificación.

Efectivamente, debe repararse igualmente que las previsiones contenidas en los apartados 1º y 2º de la disposición transitoria primera del Estatuto canario quedan sometidas a una garantía de estabilidad pro futuro, dado que se exige un quórum especial y especialmente reforzado para su modificación a través de la correspondiente ley, puesto que la aprobación de ésta se fía a la obtención en sede parlamentaria de una mayoría de (nada menos) que de los dos tercios de los miembros del Parlamento de Canarias, mayoría que, por otra parte, es muy superior a la necesaria para aprobar en dicha sede una propuesta de modificación del resto de las materias a que se refiere el propio Estatuto de Autonomía de Canarias, para lo cual basta con mayoría absoluta (art. 64.1.b) EAC). Dicho de otra forma, si esa ley a que se hace referencia en la citada disposición transitoria primera del EAC no resulta apoyada por, al menos, 40 de los 60 diputados del Parlamento canario, no sería posible alterar ninguna de las variables contempladas ahora por la misma para, por ejemplo, establecer unas barreras electorales más bajas, para aumentar o disminuir el número de escaños que componen dicha institución parlamentaria regional o, finalmente, para asignar a cada circunscripción un número distinto de diputados.

Por otro lado, y en lo referente a las reglas actualmente vigentes de distribución de los 60 escaños entre las siete islas del archipiélago canario, debe señalarse que las mismas configuran lo que se ha venido en denominar la “triple paridad”, consistente en asignar el mismo número de escaños a cada una de las islas mayores o capitalinas (15 a Gran Canaria y 15 a Tenerife); el mismo número de escaños a las islas que pertenecen a las dos provincias que componen el archipiélago (15 y 15); y, finalmente, el mismo número de escaños (15) al conjunto de las denominadas islas menores de cada una de las provincias con respecto a los asignados a la correspondiente isla capitalina. La razón que explica este sistema de asignación de escaños por islas que fijó el EAC ya en su versión de 1982 no es otra que establecer unas garantías casi inmodificables que permitieran a las islas menores vencer la desconfianza respecto del hecho de que sus

1. En el art. 8.2 de la primigenia versión del Estatuto canario se establecían las barreras electorales. En concreto, dicho precepto disponía lo siguiente: “El sistema electoral es el de representación proporcional. No serán tenidas en cuenta aquellas listas de partido o coalición que no obtengan, al menos, el tres por ciento de los votos válidos emitidos en la Región o el veinte por ciento de los válidamente emitidos en la respectiva circunscripción electoral”. Por otro lado, en dicha versión estatutaria se incorporaba una Disposición Transitoria Primera que, además de fijar en sesenta el número de diputados del Parlamento de Canarias, establecía su reparto por circunscripción, al señalar lo siguiente: “De acuerdo con lo establecido en el artículo octavo del presente Estatuto, y en tanto no se disponga otra cosa por una Ley del Parlamento Canario aprobada por mayoría de dos terceras partes de sus miembros, se fija en sesenta el número de Diputados del Parlamento Canario, conforme a la siguiente distribución: quince por cada una de las islas de Gran Canaria y Tenerife; ocho por La Palma; ocho por Lanzarote; siete por Fuerteventura; cuatro por La Gomera y tres por El Hierro”. Tras la modificación estatutaria operada por la L.O. 4/1996, de 30 de diciembre, se mantuvo el número máximo de diputados en 60 e idéntica distribución por islas (aunque regulando dichas cuestiones no ya en un artículo del Estatuto, sino en una Disposición Transitoria) y, al tiempo, incrementando las barreras electorales iniciales, que quedaron fijadas en los términos que son actualmente vigentes.

necesidades e intereses pudieran verse eclipsados o preteridos por la preponderancia de las islas mayores/capitalinas, que son las más densamente pobladas.

Al tiempo, y como ya ha sido apuntado, el sistema vigente parte de la existencia de una doble barrera: la insular (ser la primera fuerza en una isla u obtener el 30% de los votos de la circunscripción), y la regional (obtener, al menos, el 6% del total de los sufragios emitidos en la Comunidad). Ello perseguiría la creación de coaliciones constituidas por fuerzas políticas de ámbito autonómico, lo cual beneficia a los partidos mayoritarios al estar implantados en el conjunto o en buena parte del archipiélago, y en perjuicio de los de naturaleza puramente insularista (estos condenados a no alcanzar representación parlamentaria, a salvo de la existencia de partidos hegemónicos en alguna de las islas, como ha acontecido en las elecciones autonómicas de 2015 en la isla de La Gomera).

A resultas de todo ello el estatuyente canario configuró un sistema ciertamente complejo que, intentando lograr un cierto equilibrio entre las exigencia constitucional de un sistema de representación proporcional, sin olvidar la realidad insular singular canaria, ciertamente ha dado prevalencia a la representatividad territorial de las distintas islas, dado que, por decirlo de forma muy simple, un número muy bajo de ciudadanos residentes en Canarias (el 13%, que sería el que reside en las islas no capitalinas) elige tantos diputados (30) como el 87% de la población, que es la que reside en las islas más pobladas de Gran Canaria Tenerife.

Ya desde sus orígenes –y muy especialmente, a raíz de la reforma estatutaria de 1996 mediante la cual se incrementaron las dos barreras electorales, al pasar del 3 al 6% la regional y del 20 al 30% la insular- el sistema electoral canario ha sido objeto de críticas, tanto desde el plano académico como en los ámbitos social y político, debate que ha seguido estando presente desde entonces para ir aflorando con ocasión de los diversos intentos fracasados de reforma estatutaria posteriores a 1996 (principal y precisamente, por la falta de consenso político para acordar de forma concertada y con la mayoría cualificada de 2/3 necesaria la ley que estableciera un nuevo sistema electoral para Canarias), para reaparecer de forma muy relevante precisamente a resultas de los resultados electorales derivados de los comicios autonómicos de 2015, como luego comentaremos con más detalle.

Las principales críticas que han envuelto al sistema electoral canario se han centrado: por un lado, en lo elevado de las barreras electorales existentes (especialmente, desde 1996), puesto que impedirían el acceso a representación parlamentaria a formaciones políticas de una implantación social relevante. Y, por otro lado, la sobre-representación de las denominadas islas menores frente a las capitalinas, puesto que, por las razones ya apuntadas, resulta que el voto de un elector residente en una isla menor vale, en el caso extremo representado por la isla de El Hierro, hasta casi 20 veces más que el de un votante de una isla capitalina.

Con independencia de lo justificado o no que pudieran ser estas críticas, y para completar esta breve panorámica, sí debemos dejar señalado que el sistema electoral canario, en su versión actual, fue objeto de un aval de constitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional en su Sentencia 225/1998, de 25 de noviembre (resolviendo un recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Defensor del Pueblo contra la Ley Orgánica de 1996, de modificación estatutaria), donde vino a considerar que las singularidades del sistema, que apura el principio de proporcionalidad y que prima la representación territorial sobre la poblacional, están en “el límite de lo constitucionalmente tolerable”, estimando que, integralmente considerado, el mismo es proporcional y que las limitaciones que contiene se justifican en cuanto se persigue dar una representación a los distintos territorios (islas) del archipiélago.

La fundamentación del pronunciamiento del Tribunal Constitucional citado es la que en síntesis se pasa a detallar<sup>2</sup>:

La proporcionalidad pretende asegurar tendencialmente una correlación entre el número de los sufragios obtenidos y los escaños asignados. Ahora bien, señala el TC que la atribución de escaños no tiene que depender estricta y exclusivamente del número de votos, considerados en términos de absoluta igualdad, con independencia de la circunscripción donde haya sido emitido, pues necesariamente ha de atenderse a otros valores contemplados en el propio ordenamiento, como son, entre otros, los atinentes a la imprescindible representación de las diversas zonas del territorio (art. 152.1 CE) (F.J. 4).

Por otro lado, y recordando su anterior jurisprudencia sobre las barreras electorales, afirma igualmente que la proporcionalidad tampoco la excluye per se que las mismas restrinjan el número de fuerzas que pueden acceder al reparto de escaños, ya que el objetivo de esas barreras electorales es procurar que la proporcionalidad electoral sea compatible con que la representación no sea en exceso fragmentaria, quedando encomendada a formaciones políticas de cierta relevancia, finalidad que el Tribunal Constitucional ha considerado legítima, pues así se aúna el pluralismo con la efectividad en la organización y actuación de los poderes públicos (F.J. 5).

La barrera regional, cuya superación exige contar con el 6 por 100 de los votos válidos emitidos en la totalidad de la Comunidad Autónoma, es la que mayores dudas de constitucionalidad suscita para TC. Y ello no solo porque se sitúa —aunque sea muy limitadamente— por encima de esa pauta comúnmente considerada como máxima que es el 5 por 100, sino porque, además, dada la particular distribución de la población en la Comunidad Autónoma de Canarias, dicha cláusula limitativa repercute de manera muy directa sobre aquellas fuerzas políticas o candidaturas no mayoritarias que se presenten por las circunscripciones de Tenerife y Gran Canaria, en las que, precisamente, reside más de las cuatro quintas partes (el 87 por 100, según el dato manejado por la sentencia) de la población de la Comunidad Autónoma. Ahora bien, esa misma circunstancia, solo explicable desde las peculiaridades propias de una Comunidad Autónoma insular, como la de Canarias, es la que sitúa a la indicada barrera del 6 por 100 en el límite de lo constitucionalmente tolerable, pues ese incremento porcentual y la correlativa reducción de posibilidades de acceso al escaño para las fuerzas políticas minoritarias se corrige, en cierto modo, en las islas menores, por el trato favorecedor de que son objeto las minorías político-territoriales mediante las otras cláusulas contenidas en el mismo precepto legal (F.J. 5 in fine).

Así, en el FJ 7º señala el TC que el análisis de las barreras electorales contempladas en el EAC no puede hacerse de manera aislada y que precisamente el efecto conjunto que ambas barreras aporta al sistema electoral canario hace que no colisione con la regla de la proporcionalidad del art. 152.1 de la Constitución, dado que dichas barreras según el Alto Intérprete constitucional “...no tienen por exclusivo objeto restringir los efectos proporcionales de la fórmula electoral utilizada, en beneficio de otros criterios favorables a la gobernabilidad de la Comunidad Autónoma, como pueden ser evitar la excesiva fragmentación política de la Cámara autonómica, o favorecer la estabilidad gubernamental. En rigor, a esa finalidad, únicamente responde la denominada “barrera regional” ahora situada en el 6 por 100 de los votos válidos emitidos. Contrariamente, el fin perseguido por la “barrera local o

*de la circunscripción” –que la norma impugnada sitúa en el 30 por 100– es el de asegurar la presencia de fuerzas políticas mayoritarias en la circunscripción pero minoritarias en el conjunto de la Comunidad Autónoma. Su objetivo no es, pues, el de excluir a la minorías, sino el de asegurar su presencia por razón del territorio. De este modo, si la primera de las mencionadas cláusulas de exclusión (“barrera regional”) favorece a los fuerzas políticas mayoritarias en la Comunidad Autónoma en favor de la gobernabilidad y estabilidad, la segunda supone un correctivo de la primera en beneficio de la representación de cada isla, permitiendo la presencia en el Parlamento canario de candidaturas de fuerte implantación insular, aunque con escaso nivel de voto en su valoración global desde la óptica del voto emitido en el conjunto de la Comunidad Autónoma”.*

Por tanto, para el TC el EAC, al configurar las piezas claves de su sistema electoral, ha atendido particularmente al mandato constitucional de «asegurar» la representación de las «distintas zonas» de su territorio, operando como criterio parcialmente corrector de la proporcionalidad. Opción legislativa que a su juicio resulta constitucionalmente lícita en la medida en que la misma encuentra apoyo en el denominado «hecho insular», circunstancia geográfica específica, propia de las Comunidades Autónomas que son territorialmente un archipiélago, y cuya singularidad es tenida en cuenta por la propia Constitución (arts. 69.3 y 141.4 CE). En consecuencia, el imperativo de proporcionalidad del art. 152.1 C.E. común a los sistemas electorales autonómicos, puede ser atemperado para la Comunidad Autónoma de Canarias en virtud del especial significado que adquiere la obligación de asegurar la «representación de las diversas zonas del territorio» (art. 152.1 C.E.) en las Comunidades Autónomas insulares, pues, según el propio TC «es compatible el carácter globalmente proporcional de un sistema electoral con el hecho de que, atendiendo a circunstancias especiales, como puede ser la condición insular, haya que otorgar una representación específica y propia a determinada población» (STC 45/1992, F.J. 5) (F.J. 7º).

## **II. RESULTADOS DE LAS ELECCIONES AUTONÓMICAS DE 2015: ASPECTOS VALORATIVOS**

Una vez analizados los aspectos fundamentales que explican las peculiaridades del sistema electoral canario, procedemos a continuación a exponer en la siguiente tabla los resultados producidos a resultas de las elecciones autonómicas celebradas en el presente año 2015.

### *Resumen de resultados<sup>3</sup>*

<b>Electores</b>	<b>1.661.272</b>	
Total de votos	931.876	56,09 %
Abstención	729.396	43,91 %
Votos a candidaturas	898.337	96,40 %
Votos en blanco	16.769	1,80%
Votos nulos	16.770	1,80 %

A partir de estos resultados, la composición de la Cámara para la IX legislatura ha quedado configurada de la siguiente forma:

Formación política	Número de votos	Porcentaje	Escaños
COALICIÓN CANARIA-PARTIDO NACIONALISTA CANARIO	164.458	17,65 %	16
PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL	182.006	19,53 %	15
PARTIDO POPULAR	170.129	18,26 %	12
PODEMOS	133.044	14,28 %	7
NUEVA CANARIAS	93.634	10,05 %	5
AGRUPACION SOCIALISTA GOMERA	5.090	0,55 %	3
COALICIÓN CANARIA-AGRUPACIÓN HERREÑA INDEPENDIENTE	2.521	0,27 %	2

En cuanto a los resultados producidos en 2011, estos fueron los siguientes<sup>4</sup>:

<b>Electores</b>	<b>1.580.359</b>	
Total de votos	931.010	58,91 %
Abstención	649.349	41,09 %
Votos a candidaturas	880.942	94,62 %
Votos en blanco	25.017	2,69 %
Votos nulos	25.051	2,69 %

Por su parte, la composición de la Cámara para la VIII legislatura fue la siguiente:

Formación política	Número de votos	Porcentaje	Escaños
PARTIDO POPULAR	289.381	31,08 %	21
COALICIÓN CANARIA-PARTIDO NACIONALISTA CANARIO—CENTRO CANARIO NACIONALISTA	223.785	24,04 %	20
PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL	190.028	20,41 %	15
NUEVA CANARIAS	82.148	8,82 %	3
AGRUPACIÓN HERREÑA INDEPENDIENTE-COALICIÓN CANARIA	2.163	0,25 %	1

Como puede comprobarse, el contraste de los resultados de 2015 y 2011 arroja las siguientes conclusiones:

1. Se produce una bajada del índice de participación en algo más de dos puntos porcentuales. Igualmente, se reduce el número de votos en blanco y de nulos de manera muy significativa.



2. El Parlamento surgido de las elecciones autonómicas de 2015 es más plural que el anterior. Si en la VII legislatura la Asamblea Legislativa canaria se componía de un total de 4 grupos parlamentarios, la surgida de las elecciones de mayo de 2015 va a tener un total de 6 grupos. Se manifiesta en Canarias, por tanto, la misma tendencia que se aprecia en los demás Parlamentos autonómicos, en los que los últimos comicios han deparado la entrada en las distintas Cámaras de las denominadas “fuerzas políticas emergentes” (Podemos y Ciudadanos).

No obstante, y en el caso del Parlamento canario, este fenómeno ha sido más limitado. Efectivamente, se produce el acceso a la Cámara de Podemos (que logra 7 diputados), aunque no así de Ciudadanos-Partido de la ciudadanía. Y ello pese a contar con un número significativo de votos (54.375, lo que representa el 5,84% del total), dado que no logró superar la barrera regional del 6% (fijada para estos pasados comicios en 54.907 votos).

Por otro lado, destaca el éxito de la Agrupación Socialista Gomera, formación política de nueva creación, cuyo líder es un destacado dirigente insular socialista que decidió abandonar el PSOE y embarcarse en un nuevo proyecto partidista con el que ha conseguido aglutinar nada menos que el 75% de la totalidad de los escaños asignados a la citada isla, logrando 3 diputados sobre los 4 posibles. El otro escaño lo retuvo el PSOE.

3. Otro dato destacable es la erosión sufrida por los que podríamos denominar partidos tradicionales o hegemónicos en Canarias (Coalición Canaria, Partido Popular y Partido Socialista Obrero Español), aunque con diferente alcance. Así, si bien todos ellos han perdido en número de votos respecto de las elecciones autonómicas de 2011 (respectivamente, 58.969, 119.252 y 8.022), también han sufrido una bajada relevante en el número de escaños conseguidos (CC perdió 3 y PP nada menos que 9, pese a haber sido la primera fuerza política en 2011), mientras que el PSOE, a pesar de la pérdida de votos antes señalada, logró mantenerse en los 15 escaños que poseía en la Cámara desde los comicios de 2011.

En sentido contrario, Nueva Canarias (ya presente en la Cámara regional desde 2011, aunque sin haber logrado formar grupo parlamentario propio entonces) consigue ahora incrementar tanto el número de votos como de escaños conseguidos (11.486 y 2, respectivamente), logrando uno de sus grandes objetivos, cual era el de constituir grupo parlamentario propio, para lo cual era necesario obtener al menos 4 diputados, habiendo logrado<sup>5</sup>.

4. Por otro lado, el Parlamento constituido para la IX legislatura es una Cámara con igual número de mujeres que de hombres por primera vez en su historia (30/30)<sup>5</sup>. A ello hay que añadir que, también por vez primera, una mujer (Carolina Darías, del PSOE) ha sido nombrada Presidenta del Parlamento de Canarias.

5. Además, estamos ante un Parlamento muy renovado a consecuencia, obviamente, de la presencia en la Cámara de nuevos partidos, pero también y principalmente, a que los que ya contaban con representación en la Cámara han realizado una profunda renovación en sus listas electorales dando entrada a caras nuevas, produciéndose además una bajada acusada de la edad media de los diputados (cinco de ellos están en la treintena y la mayoría de los restantes se sitúa en la franja de edad que va de los 40 a los 55 años).

5. En la pasada legislatura el número de diputados fue de 35, frente a sólo 25 mujeres.

Ello no implica que estos nuevos diputados carezcan de experiencia política. Antes al contrario, predominan los que la poseen, aunque la hayan adquirido en otros ámbitos institucionales (principalmente, en municipios y Cabildos).

6. En cuanto a la conformación de los órganos parlamentarios, ya hemos comentado antes que la Presidencia ha correspondido a una diputada del Grupo parlamentario socialista canario, quedando el resto de la Mesa compuesta de la siguiente forma: Vicepresidencia primera y Secretaría para el Grupo de Coalición Canaria, Vicepresidencia Segunda para el Grupo Popular, y Secretaría Segunda para el Grupo Socialista canario. Por otro lado, y pese a las aspiraciones de las formaciones políticas Nueva Canarias y Podemos, éstas no han tenido acceso a puestos en la Mesa de la Cámara.

7. En el ámbito gubernamental, el sistema electoral canario evidenció de nuevo las dificultades insalvables existentes para cualquier fuerza política concurrente a la hora de obtener una mayoría absoluta que le permita gobernar en solitario. De esta forma, volvería a imponerse en Canarias la necesidad de conformar pactos de gobernabilidad entre varias fuerzas políticas. En este caso, tras varias semanas de intensas negociaciones, Coalición Canaria y el Partido Socialista canario anunciaron a finales de junio haber llegado a un acuerdo para gobernar el archipiélago de forma coaligada, repitiendo de esta forma el que se produjo en la pasada legislatura, que permitió agotarla con estabilidad por primera vez en la historia de la autonomía canaria.

De esta forma, el pleno del Parlamento de Canarias invistió en su sesión de 6-7 de julio a Fernando Clavijo Batlle, de Coalición Canaria (y ex alcalde de la ciudad de Laguna, la segunda más poblada de la isla de Tenerife), como nuevo presidente de Canarias con 36 votos a favor y 23 en contra (todos los de la oposición, menos los 3 diputados de la Agrupación Socialista Gomera, integrados en el Grupo Mixto, que votaron a favor). Por su parte, Patricia Hernández Gutiérrez, del PSOE, asumiría la Vicepresidencia de un Gobierno regional en el que las Consejerías se reparten entre ambas formaciones políticas de forma asimétrica, en función de los resultados electorales obtenidos por ambas (6 para Coalición Canaria y 4 para el PSOE).

La traslación de este pacto de gobernabilidad al resto de las instituciones representativas canarias (el denominado “pacto en cascada”), esto es, a los siete cabildos insulares y a los distintos municipios de Canarias, ha sido –como viene siendo tradicional– una operación de cierta complejidad que no ha estado exenta de conflictos puntuales en algún ayuntamiento o Cabildo que, no obstante, han podido ir resolviéndose de forma más o menos pacífica por parte de las organizaciones regionales de ambas formaciones políticas.

8. Por otro lado, y si analizamos el voto de los electores residentes ausentes, nos encontramos con una muy baja participación, lejos de la de otros comicios pasados (2003, 2007). Seguramente, en ello tiene mucho que ver las modificaciones legislativas operadas en la LOREG en años anteriores<sup>6</sup> hayan podido dificultar (o, cuanto menos, desincentivar) el ejercicio del derecho de sufragio activo de estas personas, lo cual contrasta con los objetivos declarados de la modificación de la Ley de Elecciones al Parlamento de Canarias realizada en 2007 para ampliar el plazo de recepción de votos de residentes ausentes, la cual en buena lógica hubiera llevado a pensar que el número de sufragios de esta naturaleza se hubiera incrementado a partir de entonces<sup>7</sup>.

6. El apartado veintiocho del artículo único de la Ley Orgánica 2/2011, de 28 de enero, modificó el art. 75 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, relativo al ejercicio del voto por personas que viven en el extranjero.

7. Efectivamente, el artículo único de la Ley 11/2007, 18 abril, operó una modificación puntual del art. 27.1 de



Además, se ha producido un cambio relevante en la procedencia geográfica de los votos emitidos por los electores residentes ausentes, puesto que ya no provienen mayoritariamente de países de Iberoamérica, con fuerte presencia de población emigrante canaria (Venezuela, Cuba, Argentina, Uruguay...), sino de países europeos (Alemania, Reino Unido...).

Analizados los datos de electores residentes ausentes en 2015, resulta que el número total de votos fue de 791. Respecto de los votos obtenidos por cada candidatura, Podemos ha sido la formación política más votada, con el 29,00 %, seguida del PSOE (19,00 %), el PP (16,00 %), Ciudadanos (11,00 %), y CC-PNC (7,00 %).

En cuanto a la localización geográfica, los países con un mayor número de votantes en 2015 fueron Alemania (151), Reino Unido (99), Argentina (66), Francia (61) y EEUU (55), mientras que en países como Venezuela (con 61.679 electores potenciales), sólo votaron 35, es decir, el 0,06 %; o Cuba (con 43.605 electores posibles, sólo votaron 19, es decir, un exiguo el 0,04%).

Así, dejando al lado los datos de 2011, donde sólo se contabilizaron 553 votos, esta situación contrasta claramente con los datos de 2007, cuando se escrutaron nada menos que 21.238 votos de electores ausentes, o los de 2003, cuando llegaron a la Junta Electoral de Canarias un total de 10.642 votos.

En cuanto a la localización de estos electores, en los comicios de 2011 un total de 264 residía en Uruguay; 263 en Argentina, 136 en Alemania, 84 en Reino Unido, 44 en Francia y 34 en Estados Unidos, mientras que sólo votaron 8 personas residentes en Venezuela, cuando el número de censados fue de 106.773 (esto es, el 0,001 %). Por su lado, y en contraste con esta situación, cabe señalar que en 2007 se evidenciaba una concentración de votantes en países iberoamericanos: 15.233 en Venezuela (donde votó el 35,70 % de los electores potenciales), 3.609 en Cuba (donde voto el 37,73 %), 895 en Argentina (con un 37,45 % de votantes), 217 en Uruguay (con un porcentaje de votantes del 34,55%).

### **III. REACCIONES POST-ELECTORALES EN LOS ÁMBITOS INTRA Y EXTRAPARLAMENTARIOS**

Como ya dijimos antes, desde la modificación del EAC de 1996 (y la consiguiente elevación de las barreras electorales preexistentes), las críticas recibidas por el sistema electoral canario han sido recurrentes. Sin embargo, y a diferencia de lo acontecido en 2011, dos sucesos producidos en 2015 han evidenciado, a juicio de diversas fuerzas políticas y de sectores sociales, la patología que cabría atribuir al sistema electoral canario. Así, se pone el acento en varios datos. Por un lado, en que la formación política Agrupación Socialista Gomera haya obtenido nada menos que 3 diputados (de los 4 que tiene asignada dicha circunscripción) con algo más de 5.000 votos, a consecuencia de que los mismos se concentran en exclusiva en la isla de La Gomera donde logra superar con creces la barrera insular al ser el partido hegemónico en dicha circunscripción.

---

la Ley 7/2003, de 20 de marzo, de Elecciones al Parlamento de Canarias, de forma que si anteriormente a dicha modificación el escrutinio general se realizaba el tercer día siguiente al de la votación por la Junta Electoral de Canarias, debiendo concluir no más tarde del sexto día posterior al de las elecciones, a partir de dicha modificación el escrutinio general se realiza el octavo día siguiente al de la votación y debe concluir no más tarde del undécimo día posterior al de las elecciones.

Por otro lado, también se señala que la formación Ciudadanos no haya logra entrar en el Parlamento de Canarias, y ello pese a contar con un número significativo de votos (54.375, lo cual representa el 5,84% del total), dado que no logró superar la barrera regional del 6%, fijada para estos pasados comicios en 54.907 votos. Finalmente, se pone el acento en que Coalición Canaria-Partido Nacionalista Canario-Agrupación Herreña Independiente haya sido la primera fuerza parlamentaria en número de escaños, pese a ser la tercera en número de votos, dado que han obtenido más tanto el PSOE como el PP.

Así, esta última formación, con el 18,26% del total de votos ha conseguido el 20 % de los escaños (12), mientras que el PSOE, con el 19,53% de los votos, obtuvo un 25% de las butacas del hemiciclo (15). Por su parte, la formación nacionalista, con el 17,65% de los votos se ha visto primada de forma relevante, al alcanzar un 26,67% de los escaños (16).

Formación	% votos	% escaños	prima
PP	18,26	20	+1,74
PSOE	19,53	25	+5,47
CC-PNC-AHÍ	17,65	26,67	+9,02

A la vista de esta situación, dos son los frentes abiertos que persiguen la misma finalidad: abrir un proceso de modificación del actualmente vigente sistema electoral canario al objeto de hacerlo más acorde con las exigencias del principio de proporcionalidad constitucionalmente consagrado por el art. 151.2.

Por otra parte, y ya en el ámbito parlamentario, los Grupos Parlamentarios Popular, de Podemos y de Nueva Canarias han solicitado la creación de una comisión de estudio sobre el sistema electoral canario, al objeto de reflexionar sobre los que se consideran sus “graves deficiencias”, “tanto por los desequilibrios que genera en la distribución del voto como por el freno que suponen las barreras electorales para el acceso al Parlamento”, siendo el objetivo final dotar a Canarias de “una ley electoral más proporcional y menos restrictiva”. En el momento de cerrar este trabajo, dicha Comisión no ha sido creada, aunque sí puede indicarse que el Presidente del Gobierno de Canarias ha manifestado en sede parlamentaria, contestando a una pregunta de la portavoz del Grupo Popular, que el Ejecutivo es favorable a la creación de dicha Comisión de estudio, aunque ya en el año 2016 con el objeto de que el debate sobre el sistema electoral canario no esté condicionado por las elecciones generales.

Por otro lado, y desde un ámbito extraparlamentario, debemos destacar las movilizaciones que desde el foro cívico Demócratas por el cambio<sup>8</sup> se han realizado con el objetivo de lograr una reforma del sistema electoral de Canarias, que se considera por aquél como el de peor calidad democrática de toda España, al ser el de menor proporcionalidad de todo el Estado, puesto que un 17% de población canaria elige el 50% de los escaños de la Cámara, amén de las altas restricciones de acceso a representación que imponen las barreras electorales actualmente vigentes.

Finalmente, hay que señalar que en estos momentos se encuentra en fase de tramitación ante las Cortes Generales una propuesta de reforma del Estatuto de Canarias, la cual aborda en su texto alguna modificación relevante en el ámbito electoral.

Efectivamente, su art. 37.2, letra c) prevé la posibilidad de que junto a las actuales siete circunscripciones insulares pueda existir una circunscripción de ámbito autonómico. Igualmente, la letra e) del mismo precepto establece que a ninguna circunscripción insular se le podrá asignar un número de diputados inferior a otra que tenga menos población de derecho, previsión que, de estar actualmente vigente, habría de conducir a la rectificación de una discriminación histórica que se produce con la isla de Fuerteventura, dado que, teniendo ésta más población que la de La Palma, sin embargo tiene asignado un número de diputados (7), inferior a ésta última isla (8).

Por otro lado, la Disposición transitoria primera contenida en la citada propuesta de reforma estatutaria introduce una modificación en las barreras electorales actualmente vigentes, consistentes en rebajarlas exactamente a la mitad, de forma que la barrera regional pasaría del 6 al 3%, mientras que la insular sería del 15 y no del 30%.

¿Habrá, por fin, cambio en el sistema electoral actualmente vigente mediante la aprobación de una nueva ley electoral? Eso sólo el tiempo lo dirá, siendo muy aventurado predecir el futuro respecto de una cuestión de suma trascendencia para la vida política y social del archipiélago y que, pese a diversos intentos de modificación a lo largo de los últimos años, no ha conseguido aglutinar el suficiente consenso parlamentario. No obstante, sí podemos apuntar que si la operación de aprobación de dicha ley se afronta en el marco del actualmente vigente EAC, se requiere contar con el apoyo de fuerzas políticas que representen, al menos, las dos terceras partes de la Cámara. Si, en cambio, dicha operación se hiciera en el marco de lo dispuesto por la actualmente en curso propuesta de reforma estatutaria (art. 37.2), dicha mayoría, aun siendo cualificada, sería menor, al bastar con las tres quintas partes del Parlamento de Canarias. ■